



UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA

Comité de Transparencia

Tipo de información	Reservada
Asunto	Revisión de la clasificación de la información como reservada relativa al acuerdo de admisión/radicación de la denuncia DE-001/2021 y las gestiones realizadas el día 17 de julio de 2021, remitida por la Contraloría General de la Universidad de Guadalajara.
Área generadora de la información	Contraloría General de la Universidad de Guadalajara.
Fundamentación	Artículo 17, párrafo 1, fracciones I, inciso g) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Lineamiento Trigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Siendo las 18:00 horas del día 18 de agosto de 2021, en la Secretaría General de la Universidad de Guadalajara, se reunieron los integrantes del Comité de Transparencia de la Universidad de Guadalajara (en adelante Comité), como lo establece el artículo 29, párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (en adelante LTAIPEJM), a convocatoria de su Presidente, con el objeto de celebrar sesión extraordinaria, bajo el siguiente:

Orden del Día:

- I. Cómputo de asistencia y en su caso, declaratoria de instalación;
- II. Lectura y en su caso aprobación del orden del día;
- III. Análisis, estudio y revisión de la **clasificación de la información como reservada** relativa al acuerdo de admisión/radicación de la denuncia DE-001/2021 y las gestiones realizadas el día 17 de julio de 2021, remitida por la Contraloría General de la Universidad de Guadalajara (en adelante CG), y;
- IV. Asuntos varios.

Asuntos y Acuerdos:

- I. En el **punto I** del orden del día, el Presidente del Comité, Mtro. Guillermo Arturo Gómez Mata, Secretario General de la Universidad de Guadalajara, hizo constar que se encuentran presentes todos los integrantes del Comité y en consecuencia existe el quórum legal que requiere el artículo 29, párrafo 2 de la LTAIPEJM, por lo que se declara debidamente instalada la sesión; por tanto, los acuerdos que de la misma se formalicen serán legales y válidos.
- II. En relación al **punto II** del orden del día, el Presidente puso a consideración de los presentes la propuesta de orden del día, sometiéndose a votación económica y aprobándose por unanimidad de votos de los integrantes del Comité.
- III. Luego de ello, con relación al **punto III** en el orden del día, la Mtra. Natalia Mendoza Servín, titular de la Coordinación de Transparencia y Archivo General (en adelante CTAG) y Secretaria del Comité, solicitó que con fundamento en la atribución establecida en el artículo 30, párrafo 1, fracción II de la LTAIPEJM, este Comité confirme, modifique o revoque la clasificación de la información como reservada remitida por la CG, la cual fue requerida mediante solicitud de información tramitada bajo el número de expediente UTI/0735/2021 en términos de los siguientes:





ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha 19 de julio de 2021, a las 20:54 horas, ingresó a la CTAG una solicitud de acceso a información pública, mediante la cual se solicitó la información que se señala a continuación:

"En relación al expediente DE-001/2021 sustanciado por la Contraloría General de la Universidad de Guadalajara, con motivo de la denuncia interpuesta por el suscrito en contra de (...) el pasado 14 de mayo del 2021 es que solicito la siguiente información:

1. Estatus que guarda la investigación, han pasado ya dos meses, y no he sido notificado del avance del mismo.
2. Acuerdo de admisión/radicación.
3. Gestiones realizadas al día de hoy 17 de julio del 2021 por la Contraloría General de la Universidad de Guadalajara con motivo de mi denuncia.
4. Un informe específico sobre las actuaciones que contiene el expediente sin revelar información reservada.
5. ¿Cuándo se emitirá la sanción correspondiente?

Es importante que se atienda mi denuncia, que se le de seguimiento. A través del derecho de acceso a la información que tengo es que solicito documentación de carácter pública, recordando que no se puede reservar información cuando verse sobre actos de corrupción en el marco de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En una solicitud de información anterior supe la información concerniente al número de expediente, en virtud de que no he recibido información y comunicación alguna por la Universidad de Guadalajara sobre mi denuncia." (Sic)

SEGUNDO. La CTAG radicó la citada solicitud de acceso a la información bajo el número de expediente UTI/0735/2021.

TERCERO. Luego de ello, mediante oficio CTAG/UAS/1788/2021, de fecha 21 de julio de 2021, la CTAG requirió la información y datos precisos para responder a la solicitud de acceso a la información a la CG.

CUARTO. En virtud de lo anterior, en seguimiento al trámite de la citada solicitud, la CG dio contestación al requerimiento de la CTAG y emitió respuesta mediante oficio No. 1593/2021, recibido el 17 de agosto de 2021, remitiendo la clasificación relacionada con la documentación que forma parte de la información requerida por el solicitante, la cual, este Comité tiene por recibida; y

CONSIDERANDO

1. Que conforme a lo establecido en el artículo 30, párrafo 1, fracción II de la LTAIPEJM, el Comité tiene la atribución de confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información pública que realicen los titulares de las áreas del sujeto obligado.
2. Que la CG remitió a este Comité la clasificación de la información como reservada en el marco del expediente UTI/0735/2021.

Que en relación con lo anterior, es importante hacer énfasis en que el acuerdo de admisión/radicación y las gestiones realizadas el día 17 de julio de 2021 dentro del expediente DE-001/2021, deben mantenerse en forma reservada, tomando en consideración lo siguiente:

La o las personas denunciadas se encuentran en un proceso de investigación por presunta responsabilidad administrativa.





UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA

Comité de Transparencia

En ese sentido, la información contenida en el expediente integrado con motivo de la investigación está siendo utilizada dentro de un proceso que mismo que de revelarse, causaría un perjuicio grave a las estrategias procesales que se encuentran en trámite.

Además de lo anterior, aún no se cuenta con una resolución definitiva por parte de las autoridades competentes para investigar, sustanciar y resolver el asunto en cuestión.

3. Que para analizar la procedencia de la clasificación de la información como reservada y en atención a lo previsto por el párrafo 1 del artículo 18 de la LTAIPEJM y los lineamientos Décimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (en adelante Lineamientos de Clasificación) y Décimo Tercero de los Lineamientos generales para la protección de la información confidencial y reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (en adelante Lineamientos de Protección), este Comité procederá a realizar la prueba de daño conforme a lo siguiente:

- **La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la LTAIPEJM.** Específicamente en el artículo 17 párrafo 1, fracciones I, incisos g) de la LTAIPEJM, y Lineamiento Trigésimo Séptimo de los Lineamientos de Clasificación.
- **La divulgación de dicha información atenta efectivamente el interés público protegido por la LTAIPEJM.** Toda vez que, de entregarse los documentos requeridos en la solicitud de acceso a la información, se estaría poniendo en desventaja a una de las partes, dando oportunidad de dar a conocer las pruebas de la contraparte, ocasionando un perjuicio grave a las estrategias procesales que lleva a cabo la Universidad de Guadalajara.

Se considera se debe reservar la información de dichas actuaciones ya que serán ofrecidas como prueba en el periodo procesal oportuno, el cual será el momento en que las partes podrán objetarlo, impugnarlos, señalarlo de falso o llevar los actos que estimen adecuados para sostener el proceso.

En este contexto vale la pena señalar, que el legislador decidió limitar los efectos del derecho de acceso a la información a un momento procesal concreto, marcado en todo caso, por la solución definitiva del expediente que está sujeto a proceso, se entenderá válidamente reservado, hasta no cause estado la resolución definitiva correspondiente.

Adicionalmente, el hecho de proporcionar la información contenida en el expediente que se integró con motivo del procedimiento administrativo, contraviene el espíritu de la ley que vela por proteger la información contenida en los procedimientos administrativos, en tanto no se hay dictado resolución definitiva y dicha resolución no pueda ser objeto de impugnación, ya que, de conocerse la información contenida en el expediente, podría causar un perjuicio grave a las partes respecto del procedimiento.

- **El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia.** El daño o perjuicio que se produciría con la revelación de la información consiste en que al proporcionar la información contenida en un expediente integrado como un procedimiento administrativo, se contravendría el espíritu de la norma en el sentido de que la misma tiene por objeto velar por aquella información que cause perjuicio grave a las estrategias procesales que lleva la Universidad de Guadalajara, superando así el interés público general de conocer dicha información.





Lo anterior conllevaría que se dé la oportunidad de conocer de las pruebas de su contrario en una fase procesal distinta de la que prevé la normatividad aplicable, misma que es contraria al debido proceso consagrado en el 14 Constitucional, ya que la contraparte o cualquier tercero ajeno al proceso, conocería el contenido, ocasionándose un perjuicio significativo al interés público.

En el mismo sentido, es importante considerar que, de entregarse los documentos solicitados, se estaría poniendo en riesgo a las partes, ya que cualquier tercero ajeno al proceso conocería el contenido de las actas, ocasionando un perjuicio significativo al interés de las partes, al igual que al interés público. La revelación de la información contenida en dichos documentos, antes de que concluya el procedimiento administrativo, podría originar desinformación y desconcierto, de tal suerte que es indispensable mantenerlo en reserva hasta su conclusión.

- **La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.** Se considera que reservar la información solicitada es proporcional y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, pues como ya se ha señalado, de darse a conocer la información, se pondría en desventaja a una de las partes dentro del procedimiento relacionado con las personas señaladas en las actas y acuerdos y podría originar desinformación y desconcierto, por lo que se reserva la información contenida en las actas y dicha medida no impide el ejercicio de acceso a la información.
4. Asimismo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Tesis Aislada (Constitucional) 1a. VIII/2012 (10a.) publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, página 656 establece que el derecho de acceso a la información puede verse limitado en virtud del interés público mediante la clasificación de la información como reservada, derivándose un catálogo genérico y específico de tal tipo de información pública protegida en el que encontramos aquella que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada:

INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que





UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA

Comité de Transparencia

no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Ahora bien, por lo que ve al párrafo 1, artículo 19 de la LTAIPEJM, este Comité considera que el acuerdo de admisión/radicación de la denuncia DE-001/2021 y las gestiones realizadas el día 17 de julio de 2021, deben conservarse con el carácter de información reservada a partir de la fecha de firma de la presente acta o en caso de que los procesos en cuestión concluyan de manera definitiva antes de dicho plazo, la reserva aplicable a dicho caso quedará sin efectos.

5. Que este Comité, procedió a revisar la clasificación como información reservada, la cual se encuentra realizada conforme a los requisitos establecidos por la LTAIPEJM, y considera que se acreditan los supuestos establecidos por el artículo 17, párrafo 1, fracciones I, inciso g) de la LTAIPEJM, así como del Lineamiento Trigésimo Séptimo de los Lineamientos de Clasificación, respecto al procedimiento de clasificación de información pública protegida, para lo cual se acuerda confirmar la clasificación.

En razón de lo antes expuesto, teniendo a la vista los documentos en cuestión, y en virtud de que no existen más argumentos u opiniones al respecto, con la finalidad de confirmar la clasificación de la información, el Comité emite los siguientes:

ACUERDOS:

PRIMERO.- Se confirma la clasificación como información reservada relativa al acuerdo de admisión/radicación de la denuncia DE-001/2021 y las gestiones realizadas el día 17 de julio de 2021, a partir de la fecha de firma de la presente acta y hasta en tanto concluyan de manera definitiva los procesos en cuestión relacionados con la denuncia DE-001/2021.

SEGUNDO.- Notifíquese lo acordado al solicitante y al Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.



Comite de Transparencia



UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA

Comité de Transparencia

IV. El Presidente preguntó a los miembros del Comité si había algún asunto no registrado en el orden del día que propongan desahogar, sin embargo, no se presentaron asuntos varios.

Luego de lo anteriormente referido, los integrantes del Comité firmaron la presente acta por triplicado y la sesión se declaró concluida a las 18:30 horas del día de su fecha.

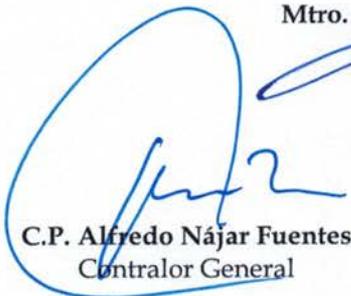
"Piensa y Trabaja"

"Año del legado de Fray Antonio Alcalde en Guadalajara"

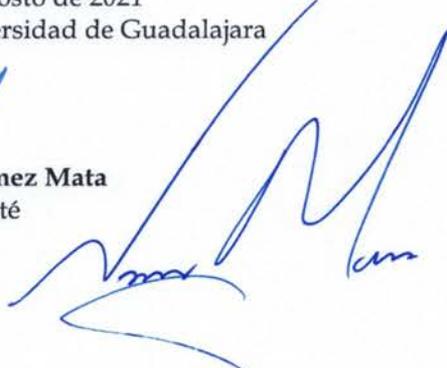
Guadalajara, Jalisco, 18 de agosto de 2021

El Comité de Transparencia de la Universidad de Guadalajara


Mtro. Guillermo Arturo Gómez Mata
Presidente del Comité


C.P. Alfredo Nájjar Fuentes
Contralor General




Mtra. Natalia Mendoza Servín
Secretaria del Comité

Comite de Transparencia